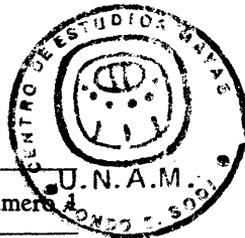


TLALOCAN

Revista de Fuentes para el Conocimiento
de las Culturas Indígenas de México



Volumen VI

1969

Número 4

MAS DOCUMENTOS SOBRE TEPEACA

PEDRO CARRASCO

En un número anterior de Tlalocan (IV: 2, 97-119) he publicado y comentado documentos del Archivo General de la Nación acerca de las tierras de dos indios nobles de Tepeaca. Publico ahora documentos del Archivo General de Indias de Sevilla que añaden nuevos datos sobre este y otros temas. Estos documentos forman el expediente 4 del legajo 94 de la sección Audiencia de México. Lo publico entero, dividido en cuatro partes para separar los documentos de distinto tema.¹

La parte I es una petición presentada en España el 30 de abril de 1573 por el gobernador y principales de Tepeaca en la cual se tratan varios asuntos en relación con los cuales se adjuntaron los demás documentos que siguen. El primer asunto tratado es la relación entre Acacingo y la cabecera de Tepeaca. La parte II de estos documentos incluye otra petición del 25 de junio de 1573 junto con traslados de documentos de 1558 que ilustran los comienzos de la separación de Acacingo y Tepeaca. La parte III trata de otro de los puntos suscitados en la petición de abril de 1573; es

¹ Mis investigaciones en el Archivo de Indias fueron realizadas en 1963-64 con ayuda del American Council of Learned Societies. La transcripción de estos documentos fue hecha por la Sra. María del Carmen Camacho.

la provisión original de 1566 para que parte de los tributos de Tepeaca se destinaran a mantener los dos monasterios del lugar.

Otro de los asuntos en la petición de abril de 1573 es la cuestión de las tierras de los nobles de Tepeaca. Veinticuatro nobles cuyos nombres se dan se quejan de que se les había hecho tributarios y se les habían quitado las tierras que poseían. Piden que se les reserve de tributo y se les devuelvan las tierras que les habían quitado. Hacen demostración de los papeles de uno de los nobles, Don Diego Ceinos.

Probablemente todos estos 24 nobles litigarían con los maceguals de Tepeaca y obtendrían provisiones a su favor confirmándoles en el uso de sus tierras. Varios de estos nobles se mencionan también entre los terratenientes vecinos de Doña Francisca de la Cruz (Tlalocan IV, 112-114). En esta lista de 24 aparecen los nombres de Don Buenaventura de Luna y de su mujer Doña Francisca acerca de cuyas tierras ya hemos publicado varios documentos (loc. cit. 109-116). No aparecen en la lista, sin embargo, Don Diego de Olarte ni su sobrino y heredero Don Dionisio de Mendoza, tal vez por ser éstos de Acacingo y no de Tepeaca. Sin embargo los documentos ahora publicados en la parte IV y que tratan de las tierras de Don Diego Ceinos son del mismo tipo y del mismo año que los referentes a Don Dionisio de Mendoza. Se trata de la petición de Don Diego Ceinos presentada al Alcalde Mayor de Tepeaca el 18 de agosto de 1571 junto con la memoria de los pagos que le daban sus terrazgueros y la provisión real a favor de Ceinos (Véanse los documentos semejantes de Don Dionisio de Mendoza de 1 de septiembre de 1571, loc. cit. 98-106). Sigue después la toma de posesión de las tierras en cuestión dada a Ceinos el 27

de agosto de 1571 (Véase para Don Dionisio de Mendoza la toma de posesión de 12 y 13 de septiembre de 1571, loc. cit. 106-109).

La memoria de Don Diego Ceinos nos muestra que sus terrazgueros pagaban renta en condiciones semejantes a las de los terrazgueros de Doña Francisca de la Cruz y de Don Dionisio de Mendoza, si bien Ceinos tenía menos terrazgueros, aparentemente 100 casas de macegales. Una diferencia interesante es que los mercaderes terrazgueros de Ceinos pagaban renta como los labradores en forma de trabajo agrícola aunque cultivaban para el terrateniente parcelas más pequeñas de sólo 3 por 80 brazas en vez de 6 por 100 brazas como los macegales labradores. Esto nos indica que se trataría de mercaderes especializados sólo parcialmente en el comercio que dedicarían buena parte de su tiempo a la labranza.

I

1573

Capítulo secular de la Ciudad de Tepeaca.

30 de abril 1573.

16 fojas. (Rúbrica)

México.

La Ciudad de Tepeaca.

Muy Poderoso Señor.

Pero Ruiz de Caravias, en nombre del gobernador y principales de la ciudad de Tepeaca que es en la Nueva España que está en vuestra Real corona.- Digo que al tiempo que por Vuestra Alteza se ymbió a mandar que los naturales de la dicha Nueva España, assí los que estaban en vuestra Real corona, como

encomendados en personas particulares se juntasen en pueblos, como es uso y costumbre para que tubiesen mas pulicía y pudiesen ser más bien yndustriados en las cosas de nuestra sancta fee católica, porque como estaban antes derramados, biviendo cada uno de por sí, era tener aparexo de bolber a sus rritos y cerimonias de ydolatría como se abía visto por isperiencia, y los Religiosos y clérigos que los tenían a su cargo para los yndustriar, padescían muy gran trabaxo en hazerlos benir a oyr los dibinos officios, yndustriarlos en las cosas de nuestra sancta fee y en cumplimiento de lo así mandado, se hizo y edificó la ciudad de Tepeaca con suscalles y casas a nuestro modo con una iglesia muy principal donde de ordinario residen siete o ocho sacerdotes de la horden de San Francisco, para los yndustriar a las cosas de nuestra sancta fee católica y administrar los dibinos officios, y al tiempo que así se pobló y fundó la dicha ciudad, a causa de no aber tan bastante comodidad para poder dar a todos los vezinos de ella asientos para casas y tierras con parescer de don Luis de Velasco vuestro visorrey que fue en la dicha Nueva España y del alcalde mayor de la dicha ciudad y de los guardianes, de la dicha ciudad y del pueblo de Tecamachalco que está en su jurisdicción, acordaron que ciertos naturales maceguals y algunos principales de siete estancias que heran sujetos a la dicha ciudad poblasen la estancia de Acazingo que será como legua y media poco más, muy pequeñas de la ciudad de Tepeaca a causa que abía allí una fuente y comodidad de tierras para podella repartir a los dichos yndios de la dicha estancia como se hizo el año de quinientos y cinquenta y siete y porque los religiosos de la dicha cabezera tenían trabaxo en yrles a yndustriar las cosas de nuestra sancta fee, se acordó que en la dicha es-

tancia de Acazingo se hiziese una yglesia pequeña donde residiesen de ordinario dos rreliгиозos de la dicha orden de San Francisco de los que residían en el monesterio de la cabecera y que estos fuesen sujetos al guardián del dicho monesterio de la cabecera y ansí an handado siempre debaxo de la tasación de ella y para que se escusasen los ynconbinientes que de hazer la dicha división se podían recrescer y que siempre se entendiese ser y quedar sujetos los naturales de la dicha estancia a la dicha ciudad de Tepeaca, su cabecera de conformidad de ambas partes hizieron y otorgaron esta escritura. El treslado de la qual es de la que hago presentación en nombre de la dicha cabecera mi parte, la qual confirmó, ratificó y aprobó el dicho don Luis de Velasco, vuestro visorrey como por ella consta ser mi relación cierta y berdadera y quedar sujetos de la dicha ciudad los naturales de la dicha estancia de Acazingo, los quales por eximirse de la dicha sujeción por su parte ynduciéndoles a ello los religiosos que residían en la dicha estancia por no ser sujetos al guardián de la dicha cabecera, suplicaron a Vuestra Alteza les hiziese merced de darles título de ciudad como se les hizo no haziendo sobre ello relación verdadera sino muy al contrario como consta por la dicha escritura no se entendiendo el daño y perjuicio que benía y viene a la dicha cabecera por muchos ynconbinientes que de ello resultan, demás de que no se puede conpadescer que en tan poco espacio de tierra aya dos ciudades porque de aquí a pocos años pretenderán que se hagan dibisión de términos y se ponga justicia por sí en la dicha estancia que esto sería ocasión de grandes pleitos y diferencias, muertes y escándalos que entre los susodichos hubiese, y esto se entiende quando los susodichos fuera pueblo de por sí antiguo sin reconocer sujeción a otro y

demás de estas causas y de otras muchas que el tiempo descubriría. El presidente e oydores de Vuestra Real Audiencia escriben a Vuestra Alteza no conbenir a vuestro real serbicio que la merced que ansi tiene hecha de ciudad a los naturales de la dicha estancia de Acazingo no pase adelante sino que se derogue y dé por ninguna declarando ser sujetos como son de la dicha cabecera poniéndoles perpetuo silencio para que en ningún tiempo puedan pretender ni pretendan aprovecharse del título de ciudad que con falsa relación se les dio.

Por tanto a Vuestra Alteza pido y suplico en nombre de la dicha ciudad de Tepeaca mi parte les aga merced de mandar dar su rreal probisión o cédula dirigida a los dichos vuestro persidente y oidores de la dicha vuestra audiencia que por todo rigor de derecho conpelan y apremien a los naturales, así principales como maceguals de la dicha estancia de Acazingo, den y entreguen el título o títulos que tubieren por donde Vuestra Alteza les hizo merced de que fuesen ciudad de por sí mandándoles so graves penas, no den nombre de ciudad a la dicha estancia, sino que sean sujetos como son, reconociendo por cabecera a la dicha ciudad de Tepeaca y los rreligiosos que rresiden en el monesterio del dicho pueblo sean como siempre an sido sujetos al guardián del monasterio de la dicha cabecera y para ello pongan a los unos y a los otros las penas que les parecierén, las quales ejecuten con todo rigor los que fueren ynobidentes, poniéndoles perpetuo silencio para que en ningún tiempo se aprovechen ny puedan aprovechar del dicho título de ciudad. Y en lo ansí mandar probeer Vuestra Alteza, los dichos mis partes rescibirán bien y merced con justicia, la qual pido.

Otrosí, para que más llanamente conste a Vuestra Alteza del sitio donde está poblada la dicha ciudad de Tepeaca los términos que tiene su jurisdicción y animismo donde está poblada la dicha estancia de Acazingo hago presentación de esta pintura por donde consta ser no berdadera. A Vuestra Alteza los de la dicha estancia, sino que son sujetos a la dicha cabecera como siempre an sido.

Otrosí, en nombre de la dicha ciudad de Tepeaca, mi parte, hago presentación de esta provisión emanada de vuestra Real Audiencia que rreside en la ciudad de México, por la qual dieron comisión al gobernador y principales de ella para que de los tributos que heran obligados a dar a Vuestra Alteza en cada un año, conforme a su tasación retubiesen en sí mill pesos de oro común para los gastar y destribuyr en la sustentación de los rreligiosos de la orden de San Francisco que de hordinario residen assí en el monesterio de la dicha ciudad como en el monesterio de la estancia de Acazingo, y en las demás cosas nescesarias para el hornato del culto dibino, E que de los dichos pesos tubiesen quenta y razón para la dar cada y quando que se les pidiese, y así la dieron a los oficiales de Vuestra Alteza hasta en fin del año de sesenta y nueve y por don Gastón de Peralta, marqués de Falces vuestro visorrey que fue en la dicha Nueva España, se mandó que el gobernador y principales de la dicha ciudad no rretubiese en sí los dichos mill pesos en cada un año para los gastar en las cosas susodichas y ansí por esta causa los naturales de la dicha ciudad tienen muy gran trabajo y costa en sustentar en los rreligiosos que de hordinario rresiden en los dichos dos monesterios y en las cosas del ornato del culto debino. A Vuestra Alteza pido y suplico en el dicho nombre haga merced a los

naturales de la dicha ciudad que conforme a la dicha probisión rretengan en sí en cada un año de los tributos que son obligados a dar a Vuestra Alteza en cada un año los dichos mill pesos de oro común para los gastar y destribuir en las cosas de suso declaradas en lo qual las dichas mis partes rescibirán bien y merced con justicia.

Otrosí. En el dicho nombre pido y suplico a Vuestra Alteza les haga merced de les mandar dar su rreal cédula dirigida a vuestro visorrey, presidente y oidores de la dicha vuestra rreal audiencia a los que hoy son o de aquí adelante fueren para que en la dicha ciudad de Tepeaca no probean por alcalde mayor ni teniente de ella, personas que sean vezinos de la ciudad de los Angeles ni de otras partes que tengan estancias de obejas ni de otro género de ganado mayor ny menor en los términos de la dicha ciudad de Tepeaca, porque de probeerse los tales, bienen notorios daños y agravios a los naturales de la dicha ciudad y sus términos haziéndoles con sus ganados muchos daños en sus sementeras y a harboledas y huertas que tienen para su sustentación, y ansimismo en que les piden muchos yndios para la guarda de sus ganados y para hazer sus casas y sementeras y por no tener de quien pedir su justicia no osando hablar porque no les hagan mas agrabios y bexaciones y en lo ansí mandar probeer Vuestra Alteza, los dichos mis partes rescibirán bien y merced con justicia, la qual pido.

Otrosí, en el dicho nombre pido y suplico a Vuestra Alteza sea serbido de bazer merced a doña Ysabel de Guzmán, doña Francisca, don Diego Çaynos, Matheo Xuárez, Diego de Silba, don Buenaventura de Luna, Pero Ximénez, Juan de Moscoso, Tomás de Aquino, don Melchior Rodríguez, Graviel de los Angeles,

Domingo Ximénez, don Toribio de Mendoza, don Francisco de Guzmán, Juan de Burgos, don Martín de los Angeles, Diego de la Cruz, Antonio Hernández, Diego Ximénez, Cristóval de Tapia, Maximiliano de León, Francisco de Sandobal, Pablo Sánchez, Pablo Ximénez, todos los quales son gente principal, hijos y nietos que an sido y fueron de gobernadores de la dicha ciudad de Tepeaca y sus términos ansi en tiempo de su ynfidelidad como después que se pusieron debaxo de vuestra Real corona y así como tales tenía cada uno de ellos de por sí muchos yndios maceguals que les serbían, y gran cantidad de tierras porque en el tiempo de Moctezuma que fue su señor y de sus antepasados se rrecoxían en la dicha ciudad de Tepeaca todos los tributos que le daban y pagaban los naturales de los pueblos que estaban en su comarca con más que cien leguas a la rredonda y al tiempo que por los ministros de Vuestra Alteza tasaron lo que le avían de dar y tributar en cada un año hizieron a todos los susodichos tributarios y les tomaron las tierras que poseían rrepartiéndolas entre los demás vezinos de la dicha ciudad en lo qual los dichos mis partes dizen aber recibido notable agravio.

Por tanto en su nombre pido y suplico a Vuestra Alteza sea serbido de hazelles merced de mandarles dar vuestra Real Cédula dirigida a los dichos vuestro presidente y oidores, los quales resciban ynformación si los dichos mis partes ansi en tiempo de su ynfidelidad como después que se pusieron en vuestra rreal corona fueron y son gente muy principal hijos y nietos de caciques y gobernadores que como tales nunca trebutaron ny se les echó derramas ny tributo para Vuestra Alteza ni para otra persona alguna y quedando de esto vastante ynformación con testigos a quien se puede dar

crédito les den recado bastante para que dende en adelante no paguen a Vuestra Alteza tributo alguno y de ello sean reserbados por las causas susodichas y que hecha la dicha aberiguación la ymbien a este vuestro Real Consejo para que a cada uno de los susodichos le haga la merced que sea serbido, y en lo ansí mandar probeer Vuestra Alteza, los dichos mis partes rescibirán bien y merced con justicia.

Otrosí, en el dicho nombre pido y suplico a Vuestra Alteza haga merced a los dichos mis partes de su rreal cédula dirigida al vuestro presidente y oidores, y a las demás vuestras justicias de vuestra Nueva España que las executorias que se han dado y dieren por el dicho vuestro presidente e oidores, en razón de que se buelban y restituián a los dichos mis partes las tierras que tenían y poseían en la comarca de la dicha ciudad de Tepeaca y se rrepartieron entre los vezinos de ella, que las hagan cumplir y llebar a debida execución ymponiéndoles las penas que a Vuestra Alteza parecieren y de la executoria que en rrazón de esto se dio en favor de don Diego Çainos, hago demostración en nombre del susodicho y en mandar Vuestra Alteza dar su rreal cédula, los dichos mis partes rescibirán vien y merced con justicia.

Otrosi. En nombre de los dichos mis partes pido y suplico a Vuestra Alteza les haga merced de les dar su real cédula dirixida a los dichos vuestro presidente y oidores por la qual se les mande que hagan ynformación si los naturales del pueblo de Napaluca que está en vuestra real corona fue sujeto de la dicha ciudad de Tepeaca, los naturales de él tienen sus tierras y casas en términos de la dicha ciudad y aberiguando esto, vastantemente con testigos de fee y crédito se les dé recado bastante por el qual aclaren los naturales del

pueblo de Napaluca ser sujetos de la dicha ciudad de Tepeaca y en lo ansí mandar proveer los dichos mis partes rrescibirán vien y merced con justicia. etc.

Pedro Ruiz de Caravias.

Rúbrica.

Que en quanto al primero capítulo la audiencia de México embie relación al Consejo, y en todo lo demás se dé cédula dirigida a la dicha audiencia para que les hagan justicia. en Madrid a 19 de mayo de 1573 años.

El licenciado Ayala.

Rúbrica.

Ante mi, Valmaseda. Rúbrica.

II

Muy Poderoso Señor

Pero Ruiz en nombre del Gobernador y principales de la ciudad de Tepeaca que es en la Nueva España digo que yo pedí e supliqué en su nombre a Vuestra Alteza mandase dar su rreal probisión para el vuestro presidente y oidores para que conpeliesen y apremiasen a los naturales y principales de la estancia de Acazingo a que entregassen el título, o títulos que tubiesen por donde Vuestra Alteza les hizo merced de que fuesen ciudad de por sí y que quedase por subjeta como lo avía sido y hera de la dicha Tepeaca rreconosciéndola por cabecera y que los religiosos que en la dicha estancia residían fuesen sujetos al guardián del monesterio de la dicha cabecera y para que lo cumpliesen se les

pusiesen penas, atento que no conbenía tubiesen el dicho título y que avía sido ganado con falsa y siniestra relación según constaba de ciertos testimonios de que hize presentación y más largamente se contiene en la dicha mi primera petición y suplicación, sobre que se probeió por los del vuestro Real Consejo ynformase la dicha audiencia. Y por ser tan largo el discurso del tiempo y camino en el qual hasta que se traiga el parecer y Vuestra Alteza probea se pueden ofrezcer grandes daños e ynconbinientes a que no se debe dar lugar. A Vuestra Alteza pido y suplico se cometa a la dicha Real Audiencia que constando ser asi berdad y que combiene para la pacificación y siguridad y bien de los naturales y república se le quite el dicho título de ciudad y las preheminencias que se le seguían de lo ser y que queden por sujetos como lo solían ser de la dicha Tepeaca lo manden ansi probeer y executar, por todo rigor de derecho, hasta tanto que llanamente se sujeten y lo estén y queden como y de la manera que solían sobre que pido justicia e para ello etc. Pedro Ruiz. Rúbrica.

Lo proveído en Madrid a 25 de junio de 1573 años.

El Licenciado Ayala.

Rúbrica.

Ante mí,

Valmaseda. Rúbrica.

En la ciudad de Tepeaca a treinta días del mes de abril de myll e quinientos y sesenta e dos años ante el Ylustre Señor don Felipe de Arellano alcalde mayor de esta dicha ciudad y su provincia, por Su Magestad y en presencia de mí Juan Román, escribano de Su

Magestad y del Juzgado del dicho señor alcalde mayor parecieron presentes los alcaldes, regidores e algunos principales yndios de la dicha ciudad e presentaron la petición siguiente.

Ilustre Señor. Juan de Moscoso, e Pedro de Morales y Juan de Burgos, e don Toribio de Mendoza e Maximiliano de León, Tomás de Aquino, Antonio Hernández y don Diego Caynos, alcaldes e regidores y principales de esta ciudad de Tepeaca, por lo que nos toca y atañe en cualquier manera y por toda esta ciudad e su tierra, vezinos e moradores de ella, por quien prestamos voz e caución de rrato, dezimos que a nuestro derecho conbiene vuestra merced mande a Juan Román, escribano de Su Magestad y de su Juzgado, saque un traslado autorizado en pública forma, en manera que haga fee de esta escriptura de concierto entre nosotros y el pueblo de Acazingo que ante vuestra merced hazemos presentación por la qual constará el dicho pueblo antes y al tiempo que se congregó ser y es tierra, término e jurisdicción de esta dicha ciudad, y los moradores de él ser de otras partes donde abitavan e porque conbiene con otras causas y rrazones sea Su Magestad ynformado acerca de quererse el dicho pueblo sustraer y hazer ciudad, por tanto a Vuestra merced pedimos mande al dicho escribano saque un traslado de la dicha escriptura como tenemos pedido juntamente con la aprovación que en ella está del muy Ylustre Señor don Luis de Velasco, visorrey que a la sazón hera en esta Nueva España por Su Magestad, en lo qual paramos validación, vuestra merced mande en todo ello poner e ponga su autoridad e defecto judicial, porque asi conviene a la justicia de esta dicha ciudad y por todo ello conste de ser fecha merced al dicho pueblo de Acazingo con falsa relación de título

de ciudad sobre que pedimos justicia y en lo necesario. Juan de Moscoso, Pedro de Morales, Juan de Burgos, don Toribio de Mendoza, Maximiliano de León, Graviel de los Angeles, don Tomás de Aquino, Antonio Hernández.

E asi presentada la dicha petición en la manera que dicho es, el dicho señor alcalde mayor, mandó a mí el dicho escribano que luego saque un traslado de la escriptura original de suso referida en pública forma y en manera que haga fee y lo dé y entregue a los susodichos para el efecto que lo piden, e así lo mandó sentar por auto e lo firmó de su nombre don Felipe de Arellano. Ante mí, Juan Román, escrivano.

E luego en cumplimiento del dicho auto e por virtud de él, yo el dicho Juan Román, escrivano de Su Magestad, doy fee que hize sacar e saqué un traslado de la dicha escriptura de suso referida, el tenor del qual sacado de la dicha escriptura original es el que se sigue.

Esctura.-

En el pueblo de Acazingo, sujeto al pueblo de Tepeaca de esta Nueva España en treinta días del mes de marzo de mill e quinientos y cinquenta e ocho años por ante mí el escrivano e testigos de yuso escriptos, el muy magnífico señor Cristóval de Espíndola, alcalde mayor por Su Magestad en esta dicha provincia y los muy reverendos padres fray Alonso de Molina, guardián del pueblo de Tecamachalco de esta provincia y frai Francisco de Bustamante de la horden de Señor San Francisco, que estavan presentes, dixeron que el Illustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y governador por Su Magestad en esta Nueva España les cometió que viesen la traza de este dicho pueblo de

Acazingo que nuevamente se junta para la buena doctrina de los naturales de él, por avérsele ydo a quejar algunos yndios del dicho pueblo de Tepeaca sobre dezir la dicha traza ser muy ecesiva y deshordenada de muchos solares e calles e campos que se toman y an tomado para la dicha población, e porque ellos an visto y entendido en la dicha traza y asimismo an bisto una pintura en que parece está escripta e asentada e firmado del dicho señor alcalde mayor e del dicho padre guardián fray Alonso de Molina que en este dicho pueblo de Acazingo se junte e pueble los vezinos e naturales de siete barrios comarcanos al dicho pueblo de Acazingo de a legua e a legua e media y a menos de él, e por el bien, paz e quietud de los dichos naturales, atento a todo lo susodicho que an bisto por bista de ojos, dixeron que declaravan y mandavan y declararon e mandaron que se guarde e cumpla lo que así está asentado y firmado por ellos en la dicha escriptura que es que se junten en este dicho pueblo de Acazingo los dichos siete barrios que son San Francisco y Santa Luzía e la visitación de nuestra Señora, e San Lucas e San Marcos y San Miguel, e San Sebastián y el mismo barrio de la adbocación de este pueblo que es San Juan, que con todos ellos son siete barrios que todos son sujetos del pueblo de Tepeaca para que todos los vezinos e naturales de ellos estén en pulicía e para ser bien yndustriados en la doctrina e cosas de nuestra santa fee cathólica como está proveydo e mandado por el dicho señor visorrey e para que de aquí adelante entre los dichos pueblos de Tepeaca y Acazingo no aya disenciones ni diferencias algunas con que los vezinos e naturales que a este dicho pueblo se vinieren a este dicho pueblo a poblar se comiencen a poblar e pueblen y hagan sus casas a la redonda de la yglesia e monesterio

rales principales del dicho pueblo e cavecera y de este dicho pueblo de Acazingo sobre lo susodicho no ynoben cosa alguna ni tengan disenciones ni deferencias ningunas los unos con los otros, so pena que por todo rigor sean castigados conforme a justicia demás de que serán desterrados de los dichos pueblos, lo qual dixeron e mandaron estando presente don Toribio de Mendoza, gobernador de este dicho pueblo e don Tomás de Aquino e don Tomás de Tapia, e Diego de Sandoval, alcaldes de él, e Diego Téllez e Pablo Sánchez e Tomás de Zamora e Domingo Ximénez, e Juan Rodríguez e Martín Pérez, regidores de él, e principales de la dicha cabezera e don Luis de Luna e Juan Fernández e Diego Temoctzin e Domingo Maldonado, e Domingo García, principales e naturales del dicho pueblo de Acazingo, los quales mediante e por lengua de Gaspar López yntérprete de la lengua mexicana, jurado en forma de derecho, se les notificó e dio a entender, los quales dixeron que lo cumplirán siendo testigos Niculás de Espíndola e Miguel de Arizmendi e Cristoval Alonso y Estevan Baptista, estantes en este dicho pueblo.

Yten los dichos señor alcalde e reverendos padres de suso declarados, dixeron que todos los yndios que estubieren poblados en este dicho pueblo de la manera susodicha, maceguales que tubieren tierras de algunos principales que estos tales theniendo las dichas tierras y queriéndolas tener e labrar, reconozcan por señores a los tales principales dueños de ellas y les paguen tributo e terrazgo que son obligados conforme a la tasación que tubieren y así lo declararon e mandaron e lo firmaron de sus nombres, siendo testigos los dichos, lo qual asimismo se declaró y dio a entender a los dichos naturales, siendo testigos los dichos, e lo firmó el dicho yntérprete Cristóval de Espíndola. Fray Alon-

so de Molina. Fray Francisco de Bustamante, Gaspar López. Pasó ante mí Cristóval de Tapia, escrivano. Yo Cristoval de Tapia escrivano de Su Magestad doy fee que lo susodicho pasó ante mí y fui presente a ello con los dichos señores juezes y testigos, y lo escriví según ante mí paso e por ende fize aquí este mio signo que es atal en testimonio de verdad. Cristoval de Tapia escrivano de Su Magestad.

En la ciudad de México quatro días del mes de abril de myll e quinientos e cinquenta e ocho años, vido esta escriptura de concierto fecha entre la cabecera del pueblo de Tepeaca e los del pueblo de Acazingo sujeto al dicho pueblo de Tepeaca ante Cristoval de Espíndola alcalde mayor de la dicha provincia de Tepeaca, e los muy reverendos padres fray Francisco de Bustamante e fray Alonso de Molina guardián del monesterio del dicho pueblo de Acazingo dixo que atento que el dicho concierto parece averse fecho de conformidad de partes que para que mejor se guarde e cumpla en nombre de Su Magestad lo aprobava e aprobó e confirmó e mandava e mandó que se guarde e cumpla por las partes e no bayan ni pasen contra el tenor de él, e que el alcalde mayor que es o ffuere de la dicha provincia de Tepeaca lo haga guardar e cumplir e no permita que ninguna de las partes bayan ni pasen como dicho es, contra el tenor de la cual confirmación hazía e hizo con cargo que se guarde la subjección que los de Acazingo tienen a Tepeaca, como cabecera. E lo que está probeydo por las hordenanzas e lo proveydo en la visita por Su Señoría al tiempo que visitó los dichos pueblos. Don Luis de Velasco. Pasó ante mí Antonio de Turcios.

Fecho y sacado, corregido e concertado fue el dicho treslado con la dicha escriptura y aprobación de ella

original que de suso ba yncorporada en la dicha ciudad de Tepeaca en el dicho día mes y año susodichos. Presente el dicho señor alcalde mayor el qual dixo que ynterponya e ynterpuso en este traslado su autoridad e decreto judicial para que valga y haga fee, doquiera que paresciere, e lo firmó de su nombre siendo testigos a lo susodicho Jhoan de Paz e Francisco de Calahorra e Alonso Rodríguez estantes en esta dicha ciudad.

Don Felipe de Arellano.

Rúbrica.

Yo Juan Román, escribano de Su Magestad fuí presente a lo susodicho e lo fize escribir e fize aquí este mio signo (Un signo) en testimonio de verdad.

Juan Román. Escrivano.

Derechos a treynta por hoja.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León de Aragón de las dos Cecilias, de Herusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar océano, Conde de Barcelona, señor de Viscaya, e de Molina, Duque de Atenas, e de Neopatria, Conde de Ruisellon e de Cerdania, Marqués de Oristan e de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e de Bravante e Millán, Conde de Flandes e de Tirol. E para vos los nuestros oficiales de la Real Hazienda de la Nueva España salud e gracia, sepades que ante el Presidente e oydores de la nuestra audiencia e chancillería real

que en ella reside, pareció la parte del governador, principales y naturales de la provincia de Tepeaca y por su petición nos hizo rrelación diziendo que por el dicho nuestro presidente e oydores se avía despachado y mandado dar cierta nuestra carta y provisión rreal de que hizo presentación, por la qual conforme a los autos de vista y rrevista de la dicha nuestra rreal audiencia está proveydo y mandado que de los tributos que los naturales de la dicha provincia nos son obligados a dar y tributar rrecibáys en data en cada un año lo que oviesen gastado en la sustentación de los rreligiosos de los monesterios de la orden de San Francisco que están fundados en la dicha provincia y en lo demás necesario tocante al hornato del culto divino fasta en cantidad de mill pesos de oro común en cada un año y que corriese el dicho tiempo desde doze días del mes de junio del año pasado de sesenta y tres, y porque en el auto yncerto en la dicha provisión se declara que los dichos yndios sean obligados a mostrar rrecaudos de los guardianes que fueren de los dichos monesterios por donde conste aver gastado los dichos mill pesos en cada un año y no aver querido los dichos guardianes dar de ello carta de rrecono proponiendo que aquello que se les da es limosna y no paga que conforme a los estatutos de su rreligión no pueden dar tal rrecono vos los dichos oficiales no avéys querido pasalles en quenta de los dichos tributos los dichos mill pesos que an pagado en cada un año que nos pidían y suplicavan os mandásemos se los descontásedes con sola su quenta firmada y jurada, así en lo que a corrido como en lo que adelante corriese, o que sobre ello proveyésemos lo que la nuestra merced fuese, lo qual visto por el dicho nuestro presidente e oydores fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha

rrazón, e nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos que sin embargo de lo contenido en la dicha provisión y autos en ella yncorporados desde el día de la data de esta nuestra carta en adelante rrecibáys en cuenta al dicho governador principales y naturales de la dicha provincia de Tepeaca de los tributos que nos son obligados a dar y tributar en cada un año conforme a su última tasación los dichos mill pesos de oro común que por la dicha provisión están señalados para la sustentación de los dichos rreligiosos e los demás gastos e cosas tocantes al hornato del culto divino, teniendo de ello cuenta y rrazón en forma firmada del governador, alcaldes y mayordomo y escrivano de su comunidad con día mes y año, sin que sea necesario que para el descuento de ellos presenten certificación y carta de pago de los dichos rreligiosos mas de la dicha su cuenta firmada. Por la presente mandamos que con ella se lo rrecibays y paseys en cuenta y data sin otro rrecado alguno, por quanto al dicho governador alcaldes y principales de la dicha provincia de Tepeaca se les a dado facultad para que rretengan en su caja de comunidad los dichos mill pesos en cada un año para el dicho efeto conforme a lo por nos acordado en la sustentación de los dichos rreligiosos y en que se les a de descontar hasta el día de la data, mandamos que el dicho governador, alcaldes y principales de la dicha provincia den la cuenta y rrazón contenida en el dicho auto y provisión que de suso se haze minción sin hazerse novedad alguna y non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cien pesos de oro para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de México a 12 días del mes de julio de mill y quinientos y sesenta y seys años.

Yo Bartolomé de Vilches, secretario de la gobernación de esta Nueva España por Su Magestad la fize escrevir por su mandado con acuerdo.

Registrada.

Joan Serrano. Rúbrica.

El Chanciller

Alonso de Segura. Rúbrica.

Derechos: Treze reales y medio. Registro, 81 maravedíes.- Secretario. 90.

Acordada sobre los mil pesos de oro común que se mandan dar para la sustentación de los religiosos de los dos monesterios de la provincia de Tepeaca en los tributos de ella con declaración de lo hasta aquí corrido.

Secretario Bartolomé de Vilches.
Rúbrica.

El doctor
Ceynos. Rúbrica.

El doctor
Villalobos. Rúbrica.

El doctor
Horozco. Rúbrica.

Asentóse esta provisión Real de Su Magestad en los libros de su Real contaduría de esta Nueva España que son a mi cargo en México a diez y seis de julio de mill e quinientos e sesenta y seis años.

Fernando de Villanueva.
Rúbrica.

Muy Magnífico Señor.

Don Diego Çaynos, natural e principal de esta ciudad de Tepeaca pareSCO ante vuestra merced en la mejor vía e forma que de derecho a lugar, e hago presentación de esta carta e provisión real de Su Magestad executoria e pido a vuestra merced la obedesca, cumpla y execute como en ella se contiene, e me mande meter, anparar e defender en la posición, propiedad e señorío de las tierras en ella contenida, mandando a los yndios renteros que en ellas están e las labran e cultivan, me acudan con todo lo que me solían dar por razón de los terrazgos que son las cosas contenidas en esta memoria de que hago presentación sobre que pido justicia e de todo testimonio para guarda de mi derecho e en lo necesario el muy magnífico oficio de vuestra merced ynploro.

Don Diego

Ceynos. Rúbrica.

Memoria lo que a Don Diego Çeynos le davan sus maceguals renteros que están e viven en sus tierras.

Le davan cada semana dos yndias e dos yndios para servirle en su casa con dos cargas de leña y dos manujuelos de tea.

Cada yndio le hazía seis brazas de sementera de ancho e ciento de largo.

Dávanle en el año en quatro fiestas principales que son la Navidad, Resurrección, Corpus Christi y San Francisco, dos gallinas de la tierra y cien cacaos.

Las mugeres de los maceguals le hilaban cada año quarenta capullos de algodón.

Quatro yndios mercaderes cada ochenta días le davan sesenta cacao cada uno y le avían de hazer tres brazas de sementera de ancho y ochenta en largo.

Quatro yndios que hacen cactles le davan cada ochenta días tres pares cada uno.

Un pintor cada ochenta días le dava cien cacao y en uno se avía de ocupar en casa del dicho don Diego, ocho días a su oficio, y quando no pintava le dava dos reales.

Todos los yndios sus maceguals cada año le hazían una casa en la traza de la ciudad que son cien casas.

Don Diego Çeynos.

Rúbrica.

El doctor Fuentes

Rúbrica.

El doctor

Villalobos. Rúbrica.

El doctor

Horozco. Rúbrica.

El doctor

Villanueva. Rúbrica.

Derechos 290 maravedies. — Registro. 27.- Secretario.
54 maravedies. (Una rúbrica)

Corregido. (Una rúbrica)

(Señalado con una rúbrica)

Executoria en forma a pedimento de don Diego Çeynos, yndio principal de la ciudad de Tepeaca en el pleito que contra él an tratado los maceguals de ella sobre ciertas tierras, derramas y servicios personales.
Don Diego Çeynos.

Secretario. Sancho López.

Rúbrica.

Don Phelippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Sardenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaem, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar océano Conde de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, Conde de Flandes e de Tirol etc. A todos los corregidores, alcaldes mayores e hordinarios e otros juezes e justicias qualesquier así de la ciudad y provincia de Tepeaca como de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público sacado con autoridad de juez en pública forma y manera que haga fee salud e gracia, sepades que ante el presidente e oydores de la nuestra Audiencia e Chancillería que rreside en la ciudad de México de la Nueva España se a tratado pleito entre partes de la una, los yndios maceguales de la dicha ciudad de Tepeaca y de la otra el governador y principales de ella, el qual fue sobre rrazón que parece que de pedimento y suplicación de la parte de los dichos yndios maceguales, nos uvimos mandado dar y dimos ciertas cartas y provisiones yncitativas para que el alcalde mayor de la dicha ciudad de Tepeaca en rrazón de las derramas y tributos demasiados que les llevaban los dichos governador y principales de ella de gallinas, cacao, leña y otras muchas cosas que no les pertenecían y se sirvían de ellos sin les pagar cosa alguna y les tomavan y ocupavan sus tierras, e les hazían otros agravios molestias y malos tratamientos les hiziese entero cumplimiento de justicia con las qua-

les dichas nuestras cartas y provisiones parece que la parte de los dichos maceguals, ocurrió ante el dicho nuestro alcalde mayor y le pidieron el cumplimiento de ellas y por no las cumplir ni hazerles en el caso justicia, la parte de los dichos maceguals tornó a ocurrir a la dicha nuestra audiencia donde por petición que presentó Agustín Pinto en su nombre en treynta y un días del mes de julio del año pasado de quinientos y sesenta y siete nos hizo rrelación diziendo que aunque por las dichas nuestras cartas y provisiones se le avía mandado al dicho nuestro alcalde mayor los desagrarviase, no lo avía fecho, de cuya causa las dichas derramas y malos tratamientos yvan en crecimiento y nos pidió y suplicó mandásemos que un rreceptor de la dicha nuestra audiencia fuese a la dicha ciudad de Tepeaca y a sus sujetos y hiziese averiguación de todo lo susodicho para que los culpados fuesen castigados y sus partes rrestituydos en lo que les avía sido llevado, y que de aquí adelante no les llevasen cosa alguna más de aquello que fuesen obligados a dar por tasación y visto por los dichos nuestro presidente e oydores se mandó librar y fue librada una nuestra carta y provisión rreal dirigida a Juan de Figueroa nuestro escrivano e rreceptor de la dicha nuestra audiencia por la qual le mandamos que con vara de justicia fuese a la dicha ciudad de Tepeaca y a sus sujetos e a las demás partes y lugares donde más conviniese e así de su oficio como a pedimiento de la parte de los dichos maceguals, por todas las vías, formas y maneras que pudiese para saber e averiguar verdad oviese ynformación, e averiguase lo que pasava cerca de lo contenido en los capítulos que avían presentado contra los dichos principales y de cada uno de ellos y de lo demás de suso rreferido en quién e cuáles personas avían sido en

cometer los dichos delitos y excesos y en dar para ello consejo favor e ayuda y qué cantidad de pesos de oro, maíz, gallinas y otras cosas les avían llevado y de qué tiempo a aquella parte y por qué causa y razón e qué malos tratamientos les avían fecho. E fecho lo susodicho sabida e averiguada la verdad a los que hallase culpados les hiziese cargo de las culpas que contra ellos rresultan y de lo demás que los dichos maceguals les pidiesen y averiguasen contra ellos y de ello les diese traslado e rrecibiese sus descargos, e conclusa la causa, citadas las partes para oyr sentencia lo truxese a la dicha nuestra audiencia para que en ella visto se proveyese lo que conviniese según que más largamente en la dicha nuestra carta y provisión se contiene por virtud de la qual parece que el dicho Juan de Figueroa fue a la dicha ciudad de Tepeaca a entender en el dicho negocio ante el qual parecieron los yndios del barrio de Xicotla sujeto a la dicha ciudad y presentaron ciertas pinturas contra don Diego Çeynos yndio principal de ella sobre las cosas que en diferentes tiempos les avían llevado de cacao, gallinas, leña, servicios personales y otras muchas cosas y acerca de ellas rrecibió cierta ynformación de testigos que la parte de los dichos mazeguals dio contra el dicho don Diego Çeynos y de lo que de ella rresultó le hizo cargo y le mandó dar traslado el qual pareció ante él y alegó y dixo que los dichos maceguals como sus rrenteros y terrazgueros de tiempo ynmemorial a aquella parte le avían servido a ella (sic) y a sus antepasados como a casiques naturales e que como a tales le acudían con sus cervicios personales e terrasgos, e que él entre ellos no avía echado derramas algunas ni hécholes malos tratamientos y alegó otras muchas causas y rrazones en guarda de su derecho y para su descargo, y hizo pre-

sentación de ciertas memorias de sus tierras y pinturas y para averiguación de lo susodicho dio cierta ynformación y alegó de su justicia y conclusa la causa la rrecibió a prueba con cierto término y por parte del dicho don Diego Zeynos se hizieron ciertos descargos a los cargos que le avían sido fechos sobre lo qual fue el dicho pleito concluso, el qual el dicho nuestro rreceptor truxo a la dicha nuestra audiencia y aviendose visto en ella por los dichos nuestro presidente e oy-Sentencia dores dieron y pronunciaron en él sentencia de difinitiva, el tenor de la qual es este que vista. se sigue en el pleyto que es entre partes de la una los yndios del varrio de Xicotla sujeto a la ciudad de Tepeaca y Agustín Pinto su procurador en su nombre y de la otra don Diego Çeynos yndio principal del dicho barrio y Juan Caro su procurador sobre lo que le piden y demandan. Fallamos, atento los autos y méritos de este proceso que devemos absolver y absolvemos al dicho don Diego Çeynos de lo contra él pedido y demandado por parte de los dichos yndios dámosle por libre y quito de ello y por esta nuestra sentencia difinitiva asi lo pronunciamos y mandamos sin costas. El doctor Horozco. El doctor Vasco de Puga. El doctor Villanueva. El doctor Alonso de Oseguerra. El doctor Pedro Farfán la qual dicha sentencia fue pronunciada por los dichos nuestro presidente e oydores, estando haziendo audiencia pública en la ciudad de México a veynte y seis días del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y ocho años y se notificó al dicho Agustín Pinto e Alvaro Ruiz procuradores de las dichas partes y de ella la parte de los dichos maceguals suplicó y el dicho Agustín Pinto en su nombre por petición que presentó dixo que hablando con el devido acatamiento la dicha sentencia en quanto por

ella se avía dado por libre al dicho don Diego Çeynos hera ynjusta y muy agraviada y se avía de rrevocar y condenar a la parte contraria y hazer en todo según tenía pedido porque el negocio no estava en tal estado y por otras nulidades que rresultavan del proceso e porque sus partes avían provado con testigos fededinos la parte contraria aver llevado a la suya yndividamente más tiempo de quinze años gallinas, leña, servicios personales y otras cosas sin le pertenecer que sumavan y montavan cantidad de pesos de oro y según esto necesariamente se avía de seguir condenación e porque presupuesto el derecho de las gentes que permite y admite las guerras lícitas como avía sido la que en esta tierra en nuestro rreal nombre avía fecho don Hernando Cortés marqués del Valle rreduziéndola toda al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro entonces los dichos naturales avían quedado sujetos y por nuestros vasallos como lo eran y esto sin distinción que fuesen principales o no lo fuesen y consiguientemente por la dicha rrazón y derecho sus tierras siguiendo las personas avían quedado y heran nuestras y siendo ansi la rrazón alegada de contrario por la qual se quiere dezir que por vía de terrasgo avían llevado los dichos tributos y los podían llevar de sus partes como de rrenteros cesava en el presente caso, pues toda la tierra avía quedado y hera nuestra y la parte contraria no tenía ni podía dar lo que no hera suyo ni menos arrendarlo y las dichas tierras heran de sus partes y porque demás de lo dicho y en confirmación de ello el dominio que de contrario se dezía la parte contraria avía tenido en tiempo de su ynfidilidad conforme a derecho lo avía perdido y en ninguna cosa avía quedado por señor de lo que antes poseya y faltando este principio como faltaba, nunca se avía continuado ni continuava respeto

de las dichas tierras, la posesión que de contrario se alegava mayormente que ésta presuponía propiedad, la qual avía quedado ystinguida y sin rrenta por el derecho de las gentes, que lo avía admitido y permitido la dicha guerra y siendo ansí como lo hera dava rrazón en que la parte contraria fundava toda su justicia quedava yscluyda y los dichos tributos que dezían avían llevado por vía de terrasgo a los dichos sus partes y otras cosas se les devían de volver y alegó y dixo otras muchas causas y rrazones por las quales y por cada una de ellas nos pidió y suplicó mandásemos rrever la dicha sentencia y rrevista la rrevocasemos supliésemos y emendásemos y en todo hiziésemos según tenía pedido condenando al dicho don Diego Çeynos en lo que así avía llevado a sus partes sin le pertenecer el dicho tiempo de quinze años y más, declarando las dichas tierras les pertenecer adjudicándoles a sus partes para que las tubiesen y poseyesen como suyas, labrasen y cultivasen sobre que pidió justicia y que se ofrecía aprovar lo necesario de lo qual se mandó dar traslado a la parte del dicho don Diego Çeynos y el dicho Alvaro Ruiz en su nombre presentó una petición por la qual dixo que sin embargo de lo que dezía y alegava la parte contraria se avía y debía mandar confirmar la dicha sentencia declarando los dichos yndios terrasgueros ser obligados a pagar las rrentas de las tierras que sus partes les tenían arrendadas en los dichos pagos pues les pertenecían a sus partes por justos y derechos títulos, avían de ser condentdos los dichos maceguales a la paga de la rrenta de las dichas tierras o a que las dexasen libres y desenbargadas para que sus partes pudiesen hazer y hiziesen de ellas como de las dichas suyas propias avidas de sus padres e abuelos por lo que del proceso rresultava en favor de sus partes e

porque la dicha sentencia se avía dado y pronunciado a pedimiento y en favor de parte en tiempo y en forma y estando el proceso en tal estado y en su pronunciamiento avían yntervenido las solemnidades y rrequisitos jurídicos e porque las tierras que los dichos yndios litigaban con sus partes les pertenecían por averlas eredado de sus padres aguelos y antepasados la qual en continuación de la posesión ynmemorial de los susodichos las avían tenido y poseydo quieta y pacíficamente por sí y por sus colonos rrenteros e ynquilinos sin contradición de persona alguna, gozando y llevando los aprovechamientos y rrentas de ellas y lo que le avían dado y davan los dichos yndios avía sido y hera por vía de rrenta y terrasgo conforme al memorial que avían presentado lo qual hera muy poca cosa rrespeto del provecho e utilidad que tenían y las muchas tierras de que gozavan y se aprovechavan porque a cada uno de los dichos rrenteros se les dava por sus partes a cinco y a seis y a siete y a ocho suertes de tierra de seis brazas en ancho y ciento y (sic) largo, los cuales atento el dicho provecho procuravan labrar y cultivar con cargo de la dicha rrenta aunque algunos de ellos tenían otras de su patrimonio en las cuales no rreconocían a persona alguna y si los dichos yndios rrenteros no entendieran y vieran el provecho e utilidad que se les seguía en labrarlas y beneficiarlas por rrenta cosa clara era que las dexaran y se contentaran con las que tenían de patrimonio y alegó otras muchas causas y rrazones en guarda de su derecho por las cuales nos pidió y suplicó que sin embargo de lo dicho e alegado en contrario mandásemos confirmar la dicha sentencia condenando a las partes contrarias a que les diesen y pagasen la rrenta que heran obligados a dar de las dichas tierras así de lo corrido como de lo que de aquí adelante co-

rriese y en defecto de no se lo dar y pagar dexasen libres las dichas tierras sobre que pidió justicia de lo qual se mandó dar traslado a la parte de los dichos maceguals y sobre ello rreplicó Agustín Pinto en su nombre y alegó muchas rrazones por donde pidió se hiziese como tenía pedido sobre lo qual fue el pleyto concluso y se rrecibió a prueba con cierto término y dentro de él por ambas las dichas partes fueron fechas ciertas provanzas de que fecha publicación y el pleyto concluso visto por los dichos nuestro presidente e oydores dieron y pronunciaron en él sentencia difinitiva Sentencia de - en grado de rrevista, el tenor de la rrevista. qual es este que se sigue en el pleyto que es entre partes de la una los yndios del barrio de Xicotla sujeto a la ciudad de Tepeaca y Agustín Pinto su procurador en su nombre y de la otra don Diego Çeynos yndio pincipal del dicho barrio y Alvaro Ruiz su procurador sobre lo que le piden y demandan fallamos que la sentencia difinitiva en este pleyto y causa dada y pronunciada por algunos de nos los oydores de esta rreal audiencia de que por parte de los yndios del dicho barrio de Xicotla fue suplicado fue y es buena justa y derechamente dada y pronunciada y como tal la devemos confirmar y confirmamos en grado de rrevista la qual se guarde y cumpla como en ella se contiene y por esta nuestra sentencia difinitiva asi lo pronunciamos y mandamos don Martín Enrriques. El doctor Billalovos. El doctor Horozco. El doctor Vasco de Puga. El doctor Villanueva, la qual dicha sentencia fue pronunciada en veynte y tres días del mes de henero de este presente año de la data de esta nuestra carta y se notificó a los procuradores de las dichas partes y agora la parte del dicho don Diego Çeynos nos pidió y suplicó que para que lo contenido en las dichas

sentencias le fuese guardado y cumplido y le mandásemos dar nuestra executoria de ellas, o que sobre ello proveyésemos lo que la nuestra merced fuese, lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oydores fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha rrazón e nos tubámoslo por bien, porque vos mandamos que luego que vos fuere mostrada veáis las dichas sentencias que en el dicho pleyto entre las dichas partes cerca de lo susodicho fueron dadas y pronunciadas por los dichos nuestro presidente e oydores en vista y grado de rrevista que de suso van yncorporadas y las guardeys e cumpláys e hagáys guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ellas se contiene y contra su tenor y forma no vays ni paséys ni consintáys yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cien pesos de oro para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de México a veinte días del mes de julio de mill y quinientos y sesenta y un años. Yo Sancho López Real de la Nueva España P. de su parte e oydores

P. . . .

Joan Serrano. Rúbrica.

Por chanciller

Gaspar de Heredia. Rúbrica.

En la ciudad y provincia de Tepeaca en diez y ocho días del mes de agosto de mill y quinientos y sesenta y un años, ante el muy magnífico señor Pedro Messía Melgarejo, alcalde mayor de esta ciudad y su provincia por Su Magestad y por presencia de mí Benito Gilón Farfán, escribano de Su Magestad, presentó esta provisión real executoria atrás contenida y juntamente con ella una petición y una memoria don

Diego Çeynos, principal de esta ciudad y pidió a su merced la mande cumplir y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene, la qual presentó mediante Hernando de Tapia yntérprete del juzgado del dicho señor, e vista por el dicho señor alcalde mayor la dicha provisión real executoria la tomó en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza y la obedeció con el acatamiento debido en forma y en quanto al cumplimiento de ella dixo que está presto de dar y an en la posesión de las tierras y maceguals pertenecientes al dicho don Diego Zeynos conforme a la dicha real provisión executoria y en todo y por todo cumplilla como en ella se contiene, siendo presentes por testigos Sebastián Domingues y Alonso Hernández y el dicho señor alcalde mayor lo firmó y mandó se ponga por cabeza la petición y memoria presentada por el dicho don Diego Çahinos.

Pedro Messía

Rúbrica.

Ante mí.

Benito Gilón Farfán.

Escribano. Rúbrica.

E después de lo susodicho en veynte y siete días del dicho mes de agosto del dicho año, el dicho señor alcalde mayor en cumplimiento de la dicha real provisión executoria atrás contenida por presencia de mí el dicho escribano fue al barrio que se dize de heyucan (sic) contenido en la dicha provisión real y estando presentes Jusepe Hortiz e Jusepe Yequinamete, maceguals del dicho barrio y el dicho señor alcalde mayor mediante Hernando de Tapia yntérprete de su juzgado le dió a entender en presencia de mí el dicho escribano

todo lo contenido en la dicha memoria presentada por el dicho don Diego Gaynos y dado a entender preguntó a los dichos maceguals si es verdad que solían dar de tributo y an dado antes que se tratase pleito entre principales y maceguals al dicho don Diego Gaynos y a sus antecesores lo contenido en la dicha memoria, los quales dixeron y aclararon que es verdad que antes que ubiese pleito entre principales y maceguals en esta ciudad solían dar y an dado al dicho don Diego Gaynos y sus antecesores todo lo contenido en la dicha memoria y ansi lo aclararon mediante el dicho intérprete, siendo presentes por testigos Sebastián Domínguez y Alonso de Carrión y firmólo el dicho señor alcalde mayor y el dicho intérprete.

Pedro Messía

Rúbrica.

Hernando de Tapia

Rúbrica.

Ante mí,

Benito Gilón Farfán.

escribano. Rúbrica

E después de lo susodicho en el dicho día mes e año susodicho el dicho señor alcalde mayor por presencia de mí el dicho escribano en cumplimiento de la dicha real provisión executoria por el dicho don Diego Gaynos presentada y de su pedimento vista la dicha aclaración de los dichos yndios terrasgueros del dicho barriò contenido en la dicha executoria, dixo que dava e dio la posesión del dicho barriò e de las

Documentos Sobre Tepeaca.

tierras a él anexas e pertenescientes y del uso y fruto e señorío y propiedad al dicho don Diego Caynos y en señal de posesión le tomó por la mano y le metió en las tierras del dicho barrio y en la posesión de ellas y el dicho don Diego Caynos tomó y rrecibió la dicha posesión de mano del dicho señor alcalde mayor y en señal de posesión se paseó por cierta parte de las dichas tierras y cortó yerbas de ellas e hizo otros autos de posesión, la qual dicha posesión le dio el dicho señor alcalde mayor al dicho don Diego Caynos quieta y pacíficamente sin contradición de persona alguna y el dicho señor alcalde mayor le anparó en ella y mandó de ella no sea despojado ni desposeydo sin primero ser oydo y por derecho vencido so pena de cien pesos para la cámara de Su Magestad y el dicho don Diego Caynos lo pidió por testimonio. Testigos los dichos y firmólo el dicho señor alcalde mayor.

Pedro Messía.

Rúbrica.

Ante mi,

Benito Gilón Farfán.

Escribano. Rúbrica.

E yo Benito Gilón Farfán, escribano de Su Magestad a todo lo que dicho es fuy presente con el dicho señor alcalde mayor y por ende fize aquí este mio signo que es atal.

(Un signo) en testimonio de verdad.

Benito Gilón

Farfán. escribano. Rúbrica.

